

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 13° Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-18032-2018
CARATULADO : ROJAS/COMERCIAL E INDUSTRIAL
PLASTICOS HOFFENS S.A

Santiago, trece de Julio de dos mil veinte

VISTOS.

Con fecha 15 de junio de 2018, comparecen doña **Tamara Denisse Rojas Becerra**, labores de casa; doña **Jennifer María Rojas Becerra**, trabajadora; doña **Paola Francisca Rojas Becerra**, trabajadora; y doña **Catalina Antonieta Rojas Becerra**, estudiante, todas domiciliadas en calle Agustinas N° 681, oficina 609, comuna de Santiago, quienes interponen demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual, en juicio ordinario de mayor cuantía, en contra de **Comercial e Industrial Plásticos Hoffens S.A.**, empresa del giro industria y comercio, representada por doña Ilse Cristina Hoffens Ganora, empresaria, ambas con domicilio en Camino Lonquén N°10707, comuna de Maipú, y solicitan se condene a la demandada al pago de **\$240.000.000.-**, por la responsabilidad que le incumbe en el accidente del trabajo con resultado de muerte de su hermano don **Jonathan Ignacio Rojas Herrera**, y el daño que a consecuencia del mismo han sufrido, conforme a los antecedentes de hecho y de derecho que exponen.

Con fecha 26 de julio de 2018, se notificó personalmente la demanda a la demandada.

Con fecha 24 de octubre de 2018, la demandada presenta escrito de contestación.

Por resolución de 30 de octubre de 2018, se tuvo por contestada la demanda por la demandada.

Con fecha 31 de octubre de 2018, la parte demandante presenta escrito de réplica.

Por resolución de 8 de noviembre de 2018, se tuvo por evacuado el trámite de la réplica, confiriendo traslado para la réplica.

Con fecha 15 de noviembre de 2018, la parte demandada presenta escrito de réplica.

Por resolución de 22 de noviembre de 2018, se tuvo por evacuado el trámite de la réplica, citándose a las partes a la audiencia de conciliación.

Con fecha 11 de diciembre de 2018, se efectuó el llamado a conciliación, con la sola asistencia de la parte demandada. Acto seguido, se recibió la causa a prueba, fijándose como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, los allí señalados, resolución notificada a la parte demandante el 12 de diciembre de 2018 y a la demandada el 3 de enero de 2019.



Foja: 1

Con fecha 27 de septiembre de 2019, y encontrándose la causa en estado, se las citó a oír sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

I.- EN CUANTO A LA TACHA DEDUCIDA POR LA DEMANDANTE EN FOLIO 90 EN CONTRA DEL TESTIGO PAULO ANDRE MACARI ARAYA:

PRIMERO: Que, la parte demandante tacha al testigo don Paulo Andre Macari Araya, presentado por la demandada, por la causal del N°5 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, atendida su dependencia de carácter laboral con la demandada, habiendo señalado el testigo que recibe una remuneración mensual y el ejercicio de una labor específica para la parte que lo presenta;

SEGUNDO: Que, la demandada, al evacuar el traslado, solicita el rechazo de la tacha, por cuanto, la causal invocada guarda relación con que al momento de dictación del Código de Procedimiento Civil, se buscaba proteger al trabajador de posibles represalias en su contra en caso de declaraciones que no le fueran favorables a su empleador, sin embargo, la legislación laboral ha avanzado para proteger al trabajador y evitar represalias, siendo necesaria su declaración para resolver el conflicto sometido al conocimiento del tribunal. Asimismo, no se logra establecer de la declaración del testigo ningún hecho que haga dudar de su imparcialidad, en consecuencia, solicita el rechazo de la tacha interpuesta;

TERCERO: Que de acuerdo al artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, “Son también inhábiles para declarar: 5°.- Los trabajadores y labradores dependientes de la persona que exige su testimonio”.

Que, si bien existe relación de subordinación y dependencia en los términos exigidos por el numeral 5° del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, lo cierto es que dicha causal está establecida en beneficio de quienes concurren a declarar por su empleador, cumpliendo la actual legislación laboral los fines protectores que le son propios, sin que se vea afectada su imparcialidad por la relación contractual que liga al testigo con la parte que lo presenta, ello sin perjuicio del valor que se le otorgue en su oportunidad a su declaración, en conformidad a lo establecido por los artículos 383 y 384 del Código de Procedimiento Civil;

II.- EN CUANTO A LA TACHA DEDUCIDA POR LA DEMANDANTE EN FOLIO 90 EN CONTRA DEL TESTIGO JUAN CARLOS FLORES POBLETE:

CUARTO: Que, la parte demandante tacha al testigo don Juan Carlos Flores Poblete, presentado por la demandada, por la causal del N°5 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, atendida su dependencia de carácter laboral con la demandada, habiendo señalado el testigo que recibe una remuneración mensual y el ejercicio de una labor específica para la parte que lo presenta;



Foja: 1

QUINTO: Que, la demandada, al evacuar el traslado, solicita el rechazo de la tacha, por cuanto, la causal invocada guarda relación con que al momento de dictación del Código de Procedimiento Civil, se buscaba proteger al trabajador de posibles represalias en su contra en caso de declaraciones que no le fueran favorables a su empleador, sin embargo, la legislación laboral ha avanzado para proteger al trabajador y evitar represalias, siendo necesaria su declaración para resolver el conflicto sometido al conocimiento del tribunal. Asimismo, no se logra establecer de la declaración del testigo ningún hecho que haga dudar de su imparcialidad, en consecuencia, solicita el rechazo de la tacha interpuesta;

SEXTO: Que de acuerdo al artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, “Son también inhábiles para declarar: 5°.- Los trabajadores y labradores dependientes de la persona que exige su testimonio”.

Que, si bien existe relación de subordinación y dependencia en los términos exigidos por el numeral 5° del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, lo cierto es que dicha causal está establecida en beneficio de quienes concurren a declarar por su empleador, cumpliendo la actual legislación laboral los fines protectores que le son propios, sin que se vea afectada su imparcialidad por la relación contractual que liga al testigo con la parte que lo presenta, ello sin perjuicio del valor que se le otorgue en su oportunidad a su declaración, en conformidad a lo establecido por los artículos 383 y 384 del Código de Procedimiento Civil;

III.- EN CUANTO AL FONDO:

SÉPTIMO: Con fecha 15 de junio de 2018, comparecen doña Tamara Denisse Rojas Becerra, doña Jennifer María Rojas Becerra, doña Paola Francisca Rojas Becerra, y doña Catalina Antonieta Rojas Becerra, quienes interponen demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual, en juicio ordinario de mayor cuantía, en contra de Comercial e Industrial Plásticos Hoffens S.A., representada por doña Ilse Cristina Hoffens Ganora, todos ya individualizados, y solicitan se condene a la demandada al pago de \$240.000.000.-, por la responsabilidad que le incumbe en el accidente del trabajo con resultado de muerte de su hermano don Jonathan Ignacio Rojas Herrera, y el daño que a consecuencia del mismo han sufrido, conforme a los antecedentes de hecho y de derecho que exponen.

Fundan su demanda en que el día 8 de julio de 2016, aproximadamente a las 10:45 horas, Jonathan Ignacio Rojas Herrera, su hermano, se encontraba ejecutando labores para su empleadora Levar Limitada, en la obra “Hoffens S.A.”, en camino Lonquén N°10707, comuna de Maipú. Añade que la obra o faena que ejecutaba su hermano, consistía en la instalación de carpas o mallas en altura, específicamente en la zona de la techumbre del patio principal de la referida empresa. Indica que dicha labor debía ser efectuada por medio de gestión humana en un trabajo de más de 8 metros sobre el nivel del suelo, utilizando para ello un equipo o máquina de izamiento o alzhombre, dentro de la cual, en un canastillo, se ubica el trabajador quien es



Foja: 1

levantando a la zona de trabajo. En ese procedimiento, su hermano, subió al canastillo y lo activó, alcanzando una altura sobre los 8 metros a nivel del suelo, momento en que el equipo perdió estabilidad, inclinándose hacia un lado, generándole la pérdida de equilibrio y en consecuencia la caída libre al suelo, azotando su cabeza y falleciendo en el lugar producto del golpe.

Manifiestan que luego del accidente se constató que el equipo de levante había sido dejado en el lugar sin terminar su acabada instalación, puesto que aún no se completaba la estabilización del mismo, motivo por el que al accionarlo se desestabilizó produciendo la muerte de su hermano. En ese orden de ideas, refieren que lo determinante en estos hechos es la circunstancia de utilizar un equipo de levante o izamiento en la zona de ejecución de un trabajo programado, carente de señalización alguna de advertencia de peligro o bien de prohibición de uso, negligencia de la demandada en su calidad de mandante, dueño de la obra o empresa principal al general una situación de peligro o riesgo en el lugar, por omisión de medidas destinadas a alertar a Jonathan Ignacio Rojas Herrera.

Por todo lo expuesto, solicitan se les indemnice los perjuicios ocasionados, los que consisten en:

- a) Daño moral: \$60.000.000.-, para cada demandante.

Previas citas doctrinarias y legales de los artículos 2314 del Código Civil y demás pertinentes, solicitan tener por interpuesta demanda de indemnización de perjuicios en contra de Comercial e Industrial Plásticos Hoffens S.A., también denominada Hoffens S.A., ya individualizada, y condenarla al pago de \$240.000.000.-, o las indemnizaciones que por concepto de daño moral determine S.S., más los intereses y reajustes, con costas;

OCTAVO: Que, con fecha 24 de octubre de 2018, comparecen Javiera Urrutia Aravena y Reinaldo Lonardi Bustos, abogados, en representación de Comercial e Industrial Plásticos Hoffens S.A., quienes vienen en contestar la demanda deducida en su contra, solicitando el total rechazo de la misma, en base a los antecedentes que se expondrán a continuación.

Niegan que los hechos imputados se deban a una acción u omisión de su representada. Asimismo, indican que los hechos descritos son insuficientes para fundar una acción de indemnización como la que se intenta en autos, y no dan cuenta de un hecho antijurídico de su representada.

Señalan que el señor Rojas Herrera no era trabajador ni dependiente de su representada, puesto que Levar Limitada no es una empresa relacionada, colegida ni filial de aquella, produciéndose el accidente al menos por un actuar descuidado, imprudente y negligente del trabajador, por lo que no puede atribuirse a culpa o dolo de Comercial e Industrial Plásticos Hoffens S.A.

Explican que su representada solicitó la prestación de un servicio a la empresa David Valenzuela Letelier Ingeniería Ltda. –en adelante Levar Ltda.-, a fin de que realizara la reparación e instalación de una Malla Raschel en uno de los patios de su



Foja: 1

planta. En ese contexto, refieren que el 8 de julio de 2016 personal de la empresa Levar Ltda. concurrió hasta las dependencias de su representada, con el objeto de continuar ejecutando el trabajo encomendado, ocasión en la que dispusieron un equipo de levante de personas, el que permitía a la empresa lograr la altura de levante de personas a fin de instalar la Malla Raschel, llegando hasta el lugar un operador de equipo de levante, don Pedro Valenzuela Riquelme, y un ayudante del operador, don Jonathan Rojas Herrera. Añade que siendo las 10:15 horas, don Pedro Valenzuela se dirigió junto a su compañero al sector del patio central, con la finalidad de realizar una inspección del lugar donde trabajarían, ubicando el equipo de levante en el sector de trabajo, dirigiéndose a buscar el material para el encarpado de la zona. Luego, mientras regresaba, don Jonathan Rojas, sin contar con la autorización correspondiente para ejecutar trabajos en altura, se subió al equipo de levante, elevando la máquina, momento en que al llegar a los seis metros de altura, se desestabilizó, provocando su caída al piso, y posterior muerte.

Indican, no obstante que don Jonathan Rojas era dependiente de Levar Ltda., se adoptaron por Comercial e Industrial Plásticos Hoffens S.A. las medidas de prevención de riesgos acordes con las políticas de la empresa, puesto que se encuentra indicado para todo el personal que ingrese a las dependencias de su representada, ser instruidos previamente en la prevención de riesgos, realizándose el proceso de inducción a don Jonathan Rojas. Asimismo, mediante el correspondiente Análisis de Seguridad en el Trabajo, el que fue recibido por el personal de la empresa Levar Ltda.

Luego, oponen excepción de falta de legitimación pasiva, la que fundan en que su representada no ha tenido participación en los hechos en que se funda la acción, no existiendo deber de cuidado o vigilancia respecto de las actividades que realizaba el señor Rojas, tampoco se encuentra en ninguna infracción normativa, técnica o reglamentaria y no ha cometido acción u omisión ilícita que tenga relación con el accidente de autos. En consecuencia, su representada no puede ser legitimada pasiva de la acción.

Asimismo, manifiestan que las demandadas aluden al artículo 2320 del Código Civil, señalando que se trataría de un caso de presunción de responsabilidad por el hecho de un dependiente, sin embargo, el señor Rojas no forma parte en modo alguno de la organización de su representada, ni puede ser considerada dependiente de ningún modo. De manera que no habiendo acción u omisión directamente imputable a su representada ni a ningún dependiente o persona natural o jurídica alguna, la acción no puede ser dirigida en su contra.

Expresan que debe declararse que en la especie no concurre ninguno de los requisitos de la responsabilidad que la actora imputa a su representada, esto es, hecho doloso o culposo de la parte demandada; que el hecho doloso o culposo ocasione un perjuicio a la demandante; que entre el hecho doloso o culposo y los perjuicios o daños, exista una relación de causalidad; que no concurren causales de exención de responsabilidad.



Foja: 1

Indican que en caso de que un eventual daño se logre demostrar y que no pudiere ser imputado al señor Rojas, en subsidio, oponen la eximente de responsabilidad “de hecho de tercero”, ya que correspondería al actuar de un tercero cuya conducta resulta completamente ajena, independiente y autónoma respecto a su representada. Añaden que en el caso que las anteriores excepciones no basten para eximir de responsabilidad a su representada, en subsidio, solicitan que las mismas sean tomadas en cuenta como causales para rebajar proporcionalmente una eventual condena de responsabilidad a su parte, constituyendo concausas en la producción y extensión del perjuicio que alega la actora.

En cuanto a los perjuicios reclamados, manifiestan que rechazan absolutamente la procedencia de aquellos y que se condene a su parte a pagar indemnización; no obstante, en forma subsidiaria, y en el evento improbable que se dé lugar a la pretensión intentada, es necesario precisar que sólo podrá acogerse el daño que se pruebe como directo, cierto y consecuencia necesaria del supuesto obrar deficiente de su representada, correspondiendo a las demandantes acreditar no sólo la efectividad de los daños que reclaman, sino que estos sean atribuibles al actuar negligente o culpable de la demandada.

Finalizan solicitando tener por contestada la demanda, rechazándola en todas sus partes, con costas;

NOVENO: Que, con fecha 31 de octubre de 2018, la parte demandante presentó escrito de réplica y, con fecha 15 de noviembre del mismo año, la parte demandada presentó escrito de dúplica.

DÉCIMO: Que, con fecha 11 de diciembre de 2018, se efectuó el llamado a conciliación, con la asistencia de ambas partes, procediendo el Tribunal a recibir la causa a prueba, por resolución de misma fecha, fijándose como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, los allí señalados, resolución que fue notificada a la parte demandante el 12 de diciembre de 2018 y a la parte demandada el 3 de enero de 2019;

UNDÉCIMO: Que, la parte demandante, con la finalidad de acreditar los fundamentos de su acción, rindió la siguiente prueba documental:

- 1.- Certificado de nacimiento de don Jonathan Ignacio Rojas Herrera;
- 2.- Certificado de defunción de don Jonathan Ignacio Rojas Herrera;
- 3.- Certificado de nacimiento de doña Tamara Denisse Rojas Becerra;
- 4.- Certificado de nacimiento de doña Jennifer María Rojas Becerra;
- 5.- Certificado de nacimiento de doña Paola Francisca Rojas Becerra;
- 6.- Certificado de nacimiento de doña Catalina Antonieta Rojas Becerra;
- 7.- Parte de carpeta investigativa causa RUC 1600676280-1 de la Fiscalía Local de Maipú Oriente;
- 8.- Antecedentes expediente folio 1309/2016/1182, iniciada por la inspección comunal del trabajo Maipú, en contra de la empresa Plásticos Hoffens S.A.;



Foja: 1

9.- Antecedentes de reclamo judicial ante el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, por la empresa demandada Plásticos Hoffens S.A.;

10.- Formulario de investigación de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, emitido por Plásticos Hoffens S.A.;

11.- Sumario Sanitario, Expediente N°689, año 2016, infractor Com. E. Industrial Plásticos Hoffens S.A.;

12.- 8 impresiones de fotográficas y mensajes de texto, sin certificación de lugar ni fecha;

DUODÉCIMO: Que, además la demandante, rindió prueba testimonial con fecha 28 de marzo de 2018, que consta en folio 70, compareciendo don **Oscar Andrés Silva Pino**, quien legalmente juramentado e interrogado, refiere conocer a la demandante Jennifer Rojas hace varios años en razón de haber sido compañeros de trabajo, indica que la vio el día en que se enteró de la noticia del fallecimiento de su hermano, y después en los funerales, luego refiere que aquella tomo licencia médica. Agrega que después del accidente de su hermano ya no era la misma, no había sonrisa en su cara. Manifiesta no haber conocido a don Jonathan Rojas Herrera.

Asimismo, compareció doña **Danitza Patricia Farfás Letelier**, quien legalmente juramentada e interrogada, refiere conocer a la demandante Paola Rojas hace cuatro años puesto que trabajan juntas, y que el día del fallecimiento de su hermano la encontró llorando, contándole lo que había sucedido. Manifiesta no haber conocido a don Jonathan Rojas Herrera. Añade que después del accidente de su hermano, la demandante estaba muy triste, con pena.

También compareció don **Alfredo Enrique Letelier Jerez**, quien legalmente juramentado e interrogado, refiere conocer a la demandante Tamara Rojas desde el año 2013, trabajando juntos por aproximadamente un año. Expresa que por redes sociales tuvo conocimiento del accidente laboral ocurrido a su hermano. Manifiesta haber visto solo una vez a don Jonathan Rojas Herrera, en un cumpleaños. Agrega que con posterioridad al accidente que sufrió su hermano, ella no era la misma persona alegre de antes, encontrándose muy triste;

DÉCIMO TERCERO: Que, la demandante también también provocó prueba confesional con fecha 13 de mayo de 2019, que consta en folio 86, citando a absolver posiciones a doña **Ilse Cristina Hoffens Ganora** en su calidad de representante legal de Comercial e Industrial Plásticos Hoffens S.A., quien manifiesta que son efectivas las afirmaciones del pliego signadas con los números 1, 3, 4, 7, 8, 10, 11, 14, y 24. En cuanto a las demás señala que no son efectivas o no recuerda;

DÉCIMO CUARTO: Que, la demandante también rindió prueba pericial, que consta en folio 120, evacuado por la Perito Asistente Social Paula Avendaño G., cuyo informe tenía por objeto aportar antecedentes en relación a la entidad de los daños y perjuicios sufridos por las actoras y conocer el alcance de las secuelas sociales, familiares



Foja: 1

y económicas presentes en ellas a consecuencia del fallecimiento de don Jonathan Rojas Herrera, hermano por línea paterna de las demandantes.

Concluye que las demandantes construyeron fuertes lazos emocionales con su hermano fallecido a pesar de no frecuentarse con la periodicidad que hubiesen querido. Asimismo, afirma que las cuatro evaluadas presentan grandes recursos resilientes, que les ha permitido sortear distintos eventos desfavorables a lo largo de su vida, incluido el fallecimiento de su hermano; sin embargo, las circunstancias en que ocurre el deceso de su hermano ha producido un impacto directo en la homeostasis familiar de cada una de las evaluadas, viéndose directamente afectado su núcleo familiar por los cambios anímicos posteriores.

Finalmente, la perito afirma que no existen consecuencias ni perjuicios de índole económico, pues no existía dependencia en esta esfera hacia el fallecido por parte de ninguna de las demandantes. Si visualiza la existencia de un daño y afectación producto de la muerte abrupta y en condiciones traumáticas de don Jonathan Rojas, producto de su deceso inesperado, trágico y traumático;

DÉCIMO QUINTO: Que, la parte demandada, rindió la siguiente prueba documental:

1.- Copia de documentos denominado Reglamento especial para contratistas HOFFENS S.A;

2.- Copia de documento denominado Informe de prevención N°446062 Investigación de accidente fatal, elaborado por la Asociación Chilena de Seguridad;

3.- Copia de documento denominado Reglamento interno de orden higiene y seguridad, de la empresa HOFFENS, correspondiente al año 2014;

4.- Copia de documento denominado Denuncia Individual de accidente del trabajo, de fecha 08 de julio del año 2016;

5.- Copia de documento denominado Comprobante de entrega y recepción del Derecho a saber u obligación de informar (ODIS), de la empresa HOFFENS, al Sr. Pedro Valenzuela Riquelme, de fecha 19 de enero del año 2016;

6.-Copia de documento denominado Registro recepción plan de emergencia y conocimiento plan de emergencia, de la empresa HOFFENS debidamente suscrito por Jonathan Rojas, de fecha 22 de febrero de 2016;

7.- Copia de documento denominado Formulario de Investigación de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, elaborado por la empresa HOFFENS, de fecha 08 de julio del año 2017;

8.- Copia de documento denominada Procedimiento accidente de trabajo, elaborado por el departamento de recursos humanos, área prevención de riesgos de la empresa HOFFENS, de fecha 22 de febrero del año 2016;

9.- Copia de documento denominado resumen de evaluaciones laborales, elaborada por la Asociación Chilena de Seguridad, de fecha 24 de junio del año 2016;



Foja: 1

10.- Copia de documento denominado Comprobante de entrega y recepción “De la obligación de informar de los riesgos laborales”, de fecha 22 de febrero del año 2016, debidamente suscrito por Jonathan Rojas Herrera;

11.- Copia de documento denominado comprobante de recepción de documentos de la empresa HOFFENS al Sr. David Valenzuela Letelier, de fecha 07 de enero del año 2016;

12.- Copia de documento denominado Formato para entrega individual de elementos de protección personal (EPP), al Sr. Jonathan Rojas, de fecha 22 de febrero del año 2016;

13.- Copia de documentos denominado Formulario de Investigación de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales (experto en prevención) , elaborado por la empresa HOFFENS, de fecha 11 de julio del año 2016;

14.- Copia de documento denominado comprobante de recepción de documentos de la empresa HOFFENS al Sr. David Valenzuela Letelier, de fecha 07 de enero del año 2016;

15.- Copia de 3 documentos denominados Formato para entrega individual de Elementos de Protección Personal al Sr. Pedro Valenzuela de fechas 06 de abril de 2017, 01 de mayo de 2017 y 14 de junio de 2017;

16.- Copia de documentos denominados “Programa Prevención de Accidentes Charla de 5 Minutos” de la empresa “Levar”, suscritas por el Sr. Jonathan Rojas Herrera, correspondientes al periodo comprendido entre febrero y julio del año 2016;

17.- Copia de 2 documentos denominados “Análisis de Seguridad en el Trabajo Sistema de gestión en seguridad y salud ocupacional” correspondientes a los días 29 de febrero de 2016 y 28 de abril de 2016;

18.- Copia de 2 órdenes de compra de Comercial e Industrial Plásticos Hoffens S. A correspondientes a los números 42873, 44794;

19.- Copia de documento denominado Transacción, Pago, Aceptación, Desistimiento, Renuncia de derechos y declaración, de 12 de agosto de 2016;

20.- Copia de documento denominado Transacción, Pago, Aceptación, Desistimiento, Renuncia de derechos y declaración, de 14 de septiembre de 2016;

21.- Copia de certificado de matrimonio de don Osvaldo Rojas y doña Teresa Becerra;

DÉCIMO SEXTO: Que, además la demandada, rindió prueba testimonial con fecha 7 de mayo de 2019, que consta en folios 89 y 90, compareciendo don **Paulo Andre Macari Araya**, quien legalmente juramentado e interrogado señala respecto al punto de prueba número uno que Levar es una empresa proveedora de servicios a Plásticos Hoffens, adjudicándose la reparación de una malla sombreadora ubicada en el patio de tubos. Agrega que cuando se genera alguna necesidad de trabajo en la empresa, se reciben cotizaciones y se adjudica el trabajo a la oferta técnica económica mejor evaluada, la que se formaliza mediante una orden de compra, la que es visada mediante



Foja: 1

tres firmas. Manifiesta que la empresa Levar ya había trabajado en sus instalaciones aproximadamente en siete ocasiones en licitaciones o trabajos similares.

Asimismo, comparece don **Juan Carlos Flores Poblete**, quien legalmente juramentado e interrogado señala respecto al punto de prueba número dos que el día en que ocurrieron los hechos – 8 de julio de 2016- los trabajadores no se encontraban autorizados para efectuar labores sino después de las 17:00 horas, ya que con el despacho de los transportes era imposible en la mañana. Indica que escucho un ruido extraño y ve como cae un trabajador dentro de un alza hombre, falleciendo en forma instantánea. Acto seguido, dio aviso a la jefatura, solicitando una ambulancia y apoyo. Agrega que el trabajador pertenecía a la empresa Levar, y que la causa del accidente fue no conocer el aparato que estaba manejando porque aquel no tenía instaladas las bases. Señala que el trabajador se encontraba vestido con su equipo de trabajo completo, incluyendo casco, barbuquejo, guantes y arnés. Refiere desconocer quien autorizo al trabajador fallecido realizar la labor efectuada. Asimismo, expresa que el trabajador fallecido no tenía la autorización para trabajar en patio, enterándose con posterioridad que tampoco lo estaba para realizar trabajos en altura puesto que le había ido mal en los exámenes.

En cuanto al punto de prueba número tres refiere que las medidas de control para el uso de la maquinaria en el momento de trabajar se hace bajo presencia de un supervisor de la empresa externa, lo que conoce porque él es quien autoriza que se efectúe el trabajo en el lugar que se hace la reparación. En cuanto a las medidas de seguridad previas a la realización del trabajo, señala que primero se deja espacio libre para trabajar, luego los trabajadores cercan con conos el radio de trabajo, la máquina que operan la dejan habilitada con soporte de estabilización que queda fijo al piso, lo que es implementado por él como medida de seguridad, y con posterioridad inician su trabajo con equipo completo de seguridad y personal. Agrega que la autorización para realizar labores consta en un documento firmado por la jefatura respecto al trabajo que se va a realizar e identificando a las personas que lo efectuaran.

También comparece don **David Andrés Valenzuela Letelier**, quien legalmente juramentado e interrogado señala en cuanto al punto de prueba número dos que es dueño de la empresa Levar, y que el día del accidente se efectuó una charla de planificación y se mandó a los trabajadores a hacer un levantamiento del área para realizar un documento de trabajo AST. Asimismo, a las 09:00 am se les informo a los trabajadores que no podían hacer labores de reparación sino hasta después de las cinco de la tarde. No obstante, dos trabajadores de Levar fueron a hacer el levantamiento, que consistía en reparar una malla de acopio de tubos y preparar una malla, cocerla y efectuar su costura con alambre de la cancha. Luego, recibe un llamado telefónico en donde se le comunica el accidente. Refiere que AST es un documento que el mandante pone como requisito para poder efectuar una labor en un área determinada, y que solo una vez firmado por los trabajadores, se autoriza al trabajador a ejecutar la obra.



Foja: 1

Repreguntado sobre si conoce la causa del accidente, manifiesta que fue una mala decisión del trabajador, porque no debió haber subido al equipo. Es más, agrega que le habían hecho exámenes de altura y no las había aprobado, y por otro lado, no tenía permiso de trabajo para operar la máquina ni tampoco la autorización de la empresa.

Respecto a las medidas de seguridad exigidas a Levar por Plásticos Hoffens, lo primero es la documentación del Reglamento Interno, el derecho a saber y a informar, entrega de los elementos de seguridad, contrato, afiliación a una mutual, y una vez que se adjunta toda la documentación el área de prevención de riesgo de Hoffens realiza una inducción de hombre nuevo, donde especifica varios ítems dentro de la planta y para realizar cada trabajo una AST.

En cuanto al punto de prueba número tres, indica que las medidas de control estaban estipuladas en la AST, siendo Levar quien levantaba todas las medidas de seguridad y se las presentábamos al departamento de prevención de riesgos de la demandada Plásticos Hoffens.

En cuanto al punto de prueba número cuatro, señala que Jonathan no tenía apego a su padre, sino más bien a sus hijos, a su esposa, a su mamá y a su abuela, por ende cuando trabajo con él nunca se enteró que tuviera cuatro hermanas. Agrega que le consta que él amaba a la familia con la que vivía;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, son hechos de la causa por así encontrarse acreditados, los siguientes:

1.- Que, don Jonathan Ignacio Rojas Herrera nació el 4 de abril de 1986 y murió el 8 de julio de 2016, a las 10:45 horas, a la edad de 30 años, por traumatismo encéfalo craneano;

2.- Que, don Jonathan Ignacio Rojas Herrera es hermano por simple conjunción de las demandantes;

3.- Que don Jonathan Ignacio Rojas Herrera, al momento de su muerte y con una antigüedad de meses, prestaba servicios bajo vínculo de subordinación y dependencia para Levar Ltda., desempeñándose como ayudante técnico electro mantenimiento, sin experiencia en uso de equipos de levante;

4.- Que la Secretaria Regional Ministerial de Salud Metropolitana, Autoridad Sanitaria, tomó conocimiento de la muerte de don Jonathan Ignacio Rojas Herrera, constituyéndose en el lugar el día 21 de diciembre de 2016. En dicha visita se constataron los siguientes hechos: “Se visita actividad arriba señalada por unidad de accidentes laborales a raíz del accidente laboral fatal que afectó al Sr. Jonathan Ignacio Rojas Herrera,...; hecho ocurre el día 8 de julio de 2016 a las 10:35 horas aproximadamente; quienes debían realizar instalación de malla Rachel en altura, tarea que se encontraban evaluando para poder ser ejecutada una vez recibida la autorización de la empresa principal, por lo que don Pedro Valenzuela se traslada hacia un extremo en donde estaba la malla Rachel que debía ser instalada y cuando se dirige hacia el sector en donde iniciarían la tarea en máquina alzhombre eléctrica, el Sr. Rojas se



Foja: 1

encontraba ascendiendo posicionado sobre dicha máquina la cual emite un ruido y posteriormente se vuelca, provocando la caída del trabajador de 10 metros aproximados, posteriormente es asistido por personal médico de la ambulancia de la Mutual de Seguridad, quienes constatan la muerte en el lugar del trabajador. La empresa notifica y autosuspende el sector en donde ocurrió el accidente...Cabe señalar que el día de hoy se constata que la empresa principal mantiene la suspensión del sector en donde ocurrió el accidente..., ya que se encuentran en evaluación ingenieril para instaurar las medidas correctivas recomendadas por su organismo administrador mutual. Además se puede constatar lo siguiente en materia de higiene y seguridad: 1.- No acredita registro de entrega de elementos de protección personal; 2.- No acredita registro de examen de altura física aplicada al trabajador accidentado (aguante) y el Sr. Pedro Valenzuela (Operador de equipo de levante), en donde indique estado de salud compatible para realizar trabajos en altura; 3.- No cuenta con procedimiento de trabajo seguro para manejo de equipos móviles en donde se identifiquen los riesgos asociados a la tarea, responsabilidades y medidas de control; 4.- El trabajador accidentado y el operador del equipo no se encontraban capacitados formalmente acerca del procedimiento señalado en el punto número 3; 5.- No acredita registro de mantención preventiva y/o última mantención realizada al equipo de levante utilizado por él". Producto de la investigación anterior, con fecha 9 de mayo de 2017, por resolución N° 003510, se aplicó a la empresa sumariada una multa de 300 UTM por infracción a lo dispuesto en los artículos 3, 36, 37, 53 y 54 del Reglamento Sobre Condiciones Sanitarias y Ambientales Básicas en los Lugares de Trabajo, aprobado por el Decreto Supremo N° 594/1999 del Ministerio de Salud. En contra de esta sanción se dedujo recurso de reposición, el que fue acogido, rebajando la multa a la suma de 220 UTM, por resolución N° 0003294 de 10 de mayo de 2018;

5.- Que, por su parte, la Asociación Chilena de Seguridad también inició una investigación producto de los hechos ocurridos el 8 de julio de 2016, concluyendo que luego de la muerte del trabajador Jonathan Ignacio Rojas Herrera se recomendaban una serie de mejoras cuya verificación y control de cumplimiento se efectuaría en las fechas de implementación establecidas en el informe de prevención N°446062, investigación de accidente fatal;

6.- Que los mismos hechos motivaron una investigación en la Fiscalía de Maipú, Rol único de causa N°1600676280-1, por muerte y hallazgo de cadáver;

7.- Que, la demandada Comercial e Industrial Plásticos Hoffens S.A. suscribió con doña Rosa del Carmen Herrera Muñoz y don Osvaldo Francisco Rojas Reyes -padres de don Jonathan Ignacio Rojas Herrera- escritura de transacción, pago, aceptación, desistimiento, renuncia de derechos y declaración, con fecha 12 de agosto de 2016, en la que se acordó el pago de \$31.875.000.- para cada uno de los padres, declarando en la cláusula cuarta que se acepta el pago indicado, cubriendo todos y cada uno de los perjuicios directos o indirectos, previstos o imprevistos, presentes o futuros,



Foja: 1

pecuniarios, materiales y no materiales –tales como sufrimientos, angustias y daño moral en general- que se hubiesen generado o que pudiesen generarse como consecuencia de la muerte de don Jonathan Ignacio Rojas Herrera. Idéntico documento se suscribió entre la demandada Comercial e Industrial Plásticos Hoffens S.A. y doña Pamela del Carmen Muñoz Herrera, con fecha 14 de septiembre de 2016, quien por sí y en representación de su hija menor de edad Katalina Arlette Rojas Muñoz, acepta expresamente que doña Rosa del Carmen Herrera Muñoz, abuela de la menor y quien tiene el cuidado personal de aquella, reciba en su representación el monto indicado en la cláusula tercera punto uno;

DÉCIMO OCTAVO: Que, habiéndose establecido los hechos acreditados en el proceso, corresponde ahora referirse a la falta de legitimación pasiva alegada por la demandada.

Que, relativo a la falta de legitimación activa, se debe precisar que “para poder figurar y actuar eficazmente como parte, no ya en un proceso cualquiera, sino en uno determinado y específico, no basta con disponer de esta aptitud general de la capacidad o legitimatio ad processum, sino que es necesario además poseer una condición más precisa y referida en forma particularizada al proceso individual de que se trate. Tal condición que se denomina legitimatio ad causam o legitimación procesal afecta al proceso no en su dimensión común, sino en lo que tiene de individual y determinado. Más correcto es hablar como lo hace Carnelutti de legitimación para pretender o resistir la pretensión, o de legitimación para obtener sentencia de fondo o mérito. Pero creemos que lo mejor es mantener la denominación tan conocida y antigua de legitimatio ad causam o legitimación en la causa” (Cristian Maturana Miquel, “Disposiciones Comunes A Todo Procedimiento”, Universidad de Chile, Facultad de Derecho, año 2009, pág. 45).

Luego, la legitimación procesal, legitimatio ad causam o legitimación en la causa, puede definirse como “la posición de un sujeto respecto al objeto litigioso, que le permite obtener una providencia eficaz” o como “la consideración especial en que tiene la ley, dentro de cada proceso, a las personas que se hallan en una determinada relación con el objeto litigio, y en virtud de la cual, exige, para que la pretensión procesal pueda ser examinada en cuanto al fondo, que sean dichas personas las que figuren como parte en tal proceso” (Cristian Maturana Miquel, op. cit. Pág. 46).

De este modo, la legitimación en la causa para el demandante o legitimación activa, consiste “en ser la persona que de conformidad con la ley sustancial está legitimada para que por sentencia de fondo o mérito se resuelva si existe o no el derecho o la relación jurídica sustancial pretendida en la demanda” y respecto del demandado o legitimación pasiva, “en ser la persona que conforme a la ley sustancial está legitimada para discutir u oponerse a dicha pretensión del demandante... Es decir, el demandado debe ser la persona a quien conforme a la ley corresponde contradecir la pretensión del demandante o frente a la cual permite la ley que se declare la relación sustancial objeto de la demanda; y el demandante la persona que según la ley puede formular las



Foja: 1

pretensiones de la demanda, aunque el derecho sustancial pretendido por él no exista o corresponda a otra persona” (Cristian Maturana, op. cit., pág. 46).

Por consiguiente, carece de legitimación activa o pasiva, quienes intervienen en un proceso sin reunir tales calidades.

Que, en consecuencia, los fundamentos de la parte demandada para oponer la falta de legitimación pasiva dicen relación con alegaciones que son propias de materia laboral, puesto que la responsabilidad de la empresa principal se encuentra ligada con la responsabilidad de la empresa contratista, ello en conformidad al artículo 183 letra B del Código del trabajo, y que establece una responsabilidad solidaria respecto a obligaciones laborales y previsionales que se originen en materia laboral; no obstante, situación distinta es el asunto sometido a la decisión de esta magistratura, y que dice relación con la responsabilidad civil extracontractual que le cabría a la empresa principal por los hechos ocurridos el 8 de julio de 2016 y que tuvieron como consecuencia el fallecimiento de un trabajador en sus instalaciones.

En ese orden de ideas, lo que corresponde es determinar si se cumplen respecto a la empresa demandada los presupuestos del estatuto de responsabilidad ya mencionado, cuestión que corresponde al fondo de la acción deducida y que será analizada en su oportunidad, razón por la que será rechazada la excepción en comento;

DÉCIMO NOVENO: Que, antes de analizar el régimen de responsabilidad de la acción interpuesta y sus requisitos, se despejaron dos cuestiones, la primera dice relación con el régimen de responsabilidad al que deben someterse las víctimas por repercusión a fin de reclamar los perjuicios, y en consecuencia, la carga probatoria; y en segundo lugar, si existe un orden de prelación entre las víctimas que aducen haber sufrido daño moral como repercusión del perjuicio sufrido por otro;

VIGÉSIMO: Que, en cuanto al primer punto antes señalado, las demandantes, hermanas del trabajador accidentado, atribuyen responsabilidad a Comercial e Industrial Plásticos Hoffens S.A., de modo que en lo concerniente al estatuto a través del cual la víctima indirecta puede perseguir la reparación de su daño al responsable del mismo, se ha señalado por un sector de la doctrina que tales víctimas, al no tener vínculo alguno con el responsable, deben reclamar sus perjuicios conforme las normas de la responsabilidad extracontractual. Esta aseveración ha llevado a exigirle a la víctima por repercusión que deba demostrar todos los presupuestos de la responsabilidad extracontractual.

Lo anterior, según lo sostiene el autor José Luis Diez Schwerter en su artículo “Responsabilidad civil derivada de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales en Chile: evolución, funcionamiento y propuestas de racionalización (segunda parte)” en Revista de Derecho, Universidad de Concepción (2009), significará que existan dos regímenes sustancialmente diversos de responsabilidad por daños con idéntica causa: uno si demanda la víctima directa y otro si demanda la víctima por repercusión. Prosigue dicho autor denunciando la distorsión que se genera en las demandas en contra de los



Foja: 1

empleadores derivadas de accidentes del trabajo. Es decir, el trabajador demandará por estatuto contractual de acuerdo al cual puede exigir de su empleador el estricto cumplimiento de la obligación de seguridad contenida en el artículo 184 del Código del Trabajo, donde la culpa se presume y en que resalta una fuerte objetivación de la responsabilidad del empleador que se manifiesta en la inversión del peso de la prueba y en considerar al empleador responsable de hasta culpa levísima en el cumplimiento de sus deberes de seguridad.

En cambio, si acciona una víctima por repercusión, la responsabilidad se califica de naturaleza extracontractual, y se considera que estos afectados no son acreedores del deber de seguridad del artículo 184 del Código del Trabajo y, por tanto, deben probar la culpa;

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, esta dualidad de estatutos genera una serie de inconvenientes -como se ha dejado anotado-, en circunstancias que la única conexión entre el responsable del hecho lesivo y la víctima indirecta, es el vínculo previo que mantenía ésta con la víctima directa, de ahí entonces que el juicio de culpabilidad debe plantearse a partir de la víctima inicial, esto es, a través del estatuto que ligaba a ésta con el responsable del daño;

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, en la especie entre el trabajador fallecido y la empresa contratista había un contrato de trabajo, pero que en conformidad al artículo 183 E del Código del Trabajo la empresa principal tenía que adoptar las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud del trabajador fallecido y que laboraba en su obra, empresa o faena, cualquiera sea su dependencia, de manera que las obligaciones de la empresa principal con aquél estaban determinadas por el régimen de responsabilidad que dicha convención genera y que nacen de la relación laboral y no por el deber general de comportarse sin causar daño a otro;

VIGÉSIMO TERCERO: Que, si se concluye la culpabilidad de la empresa principal como causante del daño a la víctima inicial según el régimen de responsabilidad contenido en el estatuto que los regía, en este caso, el derecho laboral, entonces le será imputable el daño por repercusión o rebote que se provocó a los otros, conforme a ese mismo estatuto, es decir, la ley laboral.

Así, en la responsabilidad contractual, probado que sea el incumplimiento del causante del daño, debe presumirse que dicho cumplimiento lo ha sido culpablemente, presunción a la que también puede acudir la víctima indirecta.

VIGÉSIMO CUARTO: Que, en ese contexto, a la empresa demandada en su calidad de empleadora, le asistía la obligación de adoptar todas las medidas de seguridad, prevención y fiscalización que las circunstancias requieran, atendido los bienes jurídicos que se buscan proteger, tales como la integridad física y salud del trabajador.

En el caso sub lite, quedó demostrado a través de la investigación seguida por la autoridad administrativa correspondiente –Secretaría Regional Ministerial de Salud Región Metropolitana- que la empresa demandada había infringido lo dispuesto en los



Foja: 1

artículos 3, 36, 37, 53 y 54 del Reglamento Sobre Condiciones Sanitarias y Ambientales Básicas en los Lugares de Trabajo, aprobado por el Decreto Supremo N° 594/1999 del Ministerio de Salud, aplicándosele una multa de 300 UTM por resolución N° 003510 de fecha 9 de mayo de 2017. En contra de esta sanción se dedujo recurso de reposición, el que fue acogido, rebajando la multa a la suma de 220 UTM, por resolución N° 0003294 de 10 de mayo de 2018;

VIGÉSIMO QUINTO: Que, en cuanto al segundo punto, en nuestro ordenamiento jurídico se contempla la posibilidad de que un hecho ilícito dañe no sólo a la víctima directa, personalmente afectada, sino que además a otras personas que experimentan un perjuicio a raíz del daño que le es inferido a la víctima inmediata, estas son las denominadas víctimas por repercusión o rebote.

Se ha señalado “Estos terceros, respecto de quienes también se produce perjuicio injusto, son igualmente víctimas y tienen el mismo título de quien ha sufrido el daño personal, y por eso disponen de una acción autónoma para la reparación a su propio daño independientemente del resarcimiento del causado al accidentado o fallecido. La condición de damnificado indirecto o por repercusión surge no de un daño directo a su persona o bienes sino como consecuencia de un daño causado a otro con quien guarda alguna relación (...)”. (Fabián Elorriaga De Bonis. Del Daño por Repercusión o Rebote. Revista de Derecho Chileno N° 26, año 1999, página 374).

VIGÉSIMO SEXTO: Que, es necesario determinar si existe un orden de prelación entre las víctimas que aducen haber sufrido daño moral como repercusión del perjuicio sufrido por otro, para efectos de entregar la indemnización.

El fenómeno de la pluralidad de víctimas es frecuente en situaciones dañosas, puesto que un mismo delito o cuasidelito puede dañar a varias personas y en distinta forma. En tales casos, si se dan los requisitos de la responsabilidad respecto de todos, el juez debe conceder a cada demandante la indemnización, considerando la entidad del daño sufrido y probado respecto de cada uno. Es así que, de la sola lectura de los artículos 2314 y 2329 del Código Civil permite concluir que todo daño producido por la conducta negligente de otra persona puede dar lugar a responsabilidad. Así, basta que exista un daño, proveniente de la acción u omisión culpable de un tercero para que dé origen a la obligación de indemnizar de su autor.

Nuestro ordenamiento, exceptuado el artículo 2315, no ha explicitado mayormente quiénes son damnificados indirectos por lo que se estima que existe titularidad cuando hay un interés quebrantado por el hecho dañoso. Así, se ha dicho que el daño –requisito de la responsabilidad extracontractual- constituye además el objeto del juicio en el que se demanda, puesto que aquel es la medida y el límite del monto a indemnizar, debiendo existir entre el daño y la indemnización una directa proporcionalidad. Es por tal razón que la indemnización del daño moral en el caso de muerte de la víctima puede ser solicitada no sólo por los parientes más cercanos en su



Foja: 1

calidad de víctimas por repercusión sino que por toda aquella persona que haya sufrido un perjuicio significativo derivado de la defunción.

En este punto, si bien se reconoce que la extensión de las personas a quienes se debe indemnizar no puede ser indefinida, la cuestión se reduce a un problema de prueba, pues es la actividad probatoria de las partes la que determinará si una persona ha sufrido un perjuicio y la entidad del mismo. En efecto, desde un prisma puramente lógico se puede presumir que los parientes más cercanos –entre los que se encuentran los padres, cónyuge e hijos del occiso- sufren dolor y aflicción por la pérdida de su ser querido, aflicción que constituye un daño inmaterial susceptible de ser indemnizado. Ahora bien, ello no implica que siempre quienes forman parte de este núcleo familiar deben ser indemnizados, pues se puede demostrar que en un caso concreto este daño no ha existido, siendo múltiples las hipótesis que se pueden presentar, como por ejemplo, la de quienes tienen un parentesco o filiación legal, sin embargo, por diferentes circunstancias, no han llegado a conocerse físicamente.

Efectivamente, en la medida que el vínculo de parentesco se aleja, ya no puede presumirse tal dolor o aflicción por lo tanto es la prueba de las partes la que determinará la existencia de aquél, atendidos los lazos concretos y cercanía que logren acreditarse, cuestión que determinará la intensidad del daño y el monto a indemnizar. Es más, personas que no tienen ningún grado de parentesco que no formaban parte de la familia nuclear pueden acreditar que con la víctima los unían especiales lazos y, en consecuencia, demostrar que han sufrido un daño susceptible de ser indemnizado. A partir de esta concepción amplia se reconoce hoy legitimación para la reparación de perjuicios en caso de muerte de concubinos, de la madre de crianza, de novios, de hermanos resultantes de vínculo no matrimoniales o por la muerte de un socio, de un tutor, etc.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que, en efecto, la doctrina reconoce que en ausencia de norma limitativa o que establezca prelación, revisten carácter de víctimas indirectas quienes demuestran perjuicio a raíz del fallecimiento de la víctima. Para pretender el resarcimiento del daño basta que éste consista en el menoscabo de un interés legítimo, en el sentido de ser digno de protección, esto es, el que se encuentra en la esfera propia de las personas aunque carezca de un medio de protección legal que autorice su obtención compulsiva a través del derecho.

Al respecto el profesor Corral señala “una prelación entre los posibles afectados por rebote llamando preferentemente al cónyuge e hijos no parece condecirse con la autonomía del daño que se pretende indemnizar: ¿por qué el daño del hijo necesariamente es mayor que el del padre?”. (Corral Talciani, Hernán. Lecciones de Responsabilidad Civil Extracontractual)

VIGÉSIMO OCTAVO: Que, despejado el régimen de responsabilidad y la extensión del daño a las víctimas por repercusión, procede entrar en el fondo de la acción deducida, y atendida su naturaleza, nos encontramos en el ámbito de la



Foja: 1

responsabilidad extracontractual, siendo requisito previo determinar si le cabe o no responsabilidad a la demandada, Comercial e Industrial Plásticos Hoffens S.A. en el accidente ocurrido el 8 de julio de 2016 en sus dependencias de Camino Lonquén N°10.707, comuna de Maipú, que provocó la muerte del trabajador don Jonathan Ignacio Rojas Herrera, esto es, si la demandada incurrió en una acción u omisión ilícita que condujo a la muerte del trabajador.

En ese orden de ideas, ha de señalarse que son requisitos copulativos del estatuto de responsabilidad civil extracontractual o aquiliana, además de la capacidad (que por constituirse en la regla general y no haberse alegado hipótesis de incapacidad alguna se da por concurrente): Una acción u omisión ilícita del agente; la culpa o dolo de su parte (elementos que se analizarán conjuntamente); el perjuicio o daño a la víctima; la relación de causalidad entre la acción u omisión culpable o dolosa y el daño producido; y, la ausencia de una causal de exención de responsabilidad.

VIGÉSIMO NOVENO: Que, tal como se señaló en el considerando precedente y atendida la íntima relación que existe entre aquellos, se procederá al análisis conjunto de los dos primeros elementos ya señalados, esto es, la acción u omisión ilícita del agente, con culpa o dolo de su parte.

En este sentido ha de establecerse en primer término que para que exista responsabilidad “es necesario que el daño provenga de un comportamiento objetivamente ilícito, contrario al ordenamiento jurídico, contrario a lo justo” (“Lecciones de Responsabilidad Civil Extracontractual”, pág. 119, Editorial Jurídica de Chile, año 2003), y que la valoración de la licitud de este comportamiento puede fundarse ya sea en una infracción a un deber legal expreso, o en la transgresión del principio general de que no es lícito dañar sin causa justificada a otro. De ahí la íntima relación existente entre este elemento y la imputabilidad o reproche (culpa o dolo) del agente.

Que sobre este particular la actora ha esgrimido en su demanda como la acción u omisión reprochada a la demandada la negligencia de ésta, consistente en la utilización de un equipo de levante o izamiento en la zona de ejecución de un trabajo programado, carente de señalización de advertencia de peligro o de prohibición de uso, ni de presencia de control o supervisión;

TRIGÉSIMO: Que, al efecto y para determinar la forma de ocurrencia de los hechos, esta magistrado deberá estarse a la prueba rendida en autos y a lo referido por la demandada al contestar la demanda, que no desconoce la caída sufrida por el trabajador – hermano de las demandantes- en sus instalaciones el día 8 de julio de 2016, pero que aquel se debió, al menos, a un actuar descuidado, imprudente y negligente del trabajador fallecido, por lo que no podría atribuirse a culpa o dolo de su parte.

Así, de la prueba documental rendida por la demandante, prueba valorada en conformidad a la ley, se tiene por acreditado que don Jonathan Ignacio Rojas Herrera, murió el 8 de julio de 2016, a las 10:45 horas, a la edad de 30 años, por traumatismo encéfalo craneano, al caerse de una máquina de levante sin sistema inmovilizador,



Foja: 1

denominada Genie AWP-303, en las dependencias de la demandada, encontrándose solo sin supervisión.

Que, el hecho antes descrito fue objeto de un sumario sanitario por parte de la Secretaría Regional Ministerial de Salud Región Metropolitana y que cursó una multa de 220 UTM a la empresa demandada por infracción a lo dispuesto en los artículos 3, 36, 37, 53 y 54 del Reglamento sobre Condiciones Sanitarias y Ambientales Básicas en los Lugares de Trabajo, aprobado por el Decreto Supremo N° 594/1999 del Ministerio de Salud. Asimismo, la Asociación Chilena de Seguridad también inició una investigación producto de los hechos ocurridos el 8 de julio de 2016, concluyendo que luego de la muerte del trabajador Jonathan Ignacio Rojas Herrera se recomendaban una serie de mejoras a la empresa demandada. Del mismo modo, se inició una investigación en la Fiscalía de Maipú, Rol único de causa N°1600676280-1, por muerte y hallazgo de cadáver;

TRIGÉSIMO PRIMERO: Que, de este modo, se configura la acción u omisión culpable de la demandada, desde que constituye deber del empleador tomar todas las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de los trabajadores, informando de los posibles riesgos y manteniendo las condiciones adecuadas de higiene y seguridad de las faenas, como también los implementos necesarios para prevenir accidentes y enfermedades profesionales, tal como lo dispone el artículo 183 E en relación con el artículo 184 del Código del Trabajo, siendo inadmisibles la alegación o defensa de la demandada de que aquel se debió, al menos, a un actuar descuidado, imprudente y negligente del trabajador fallecido, por lo que no podría atribuirse a culpa o dolo de su parte.

En efecto, los artículos citados en la resolución de la Secretaría Regional Ministerial de Salud dicen relación con las conductas que deben observar los empleadores en su calidad de tales respecto de su deber de protección de los trabajadores, y que fue infringida por la empresa demanda, estableciendo lo siguiente: Artículo 37: “Deberá suprimirse en los lugares de trabajo cualquier factor de peligro que pueda afectar la salud o integridad física de los trabajadores. Todos los locales o lugares de trabajo deberán contar con vías de evacuación horizontales y/o verticales que, además de cumplir con las exigencias de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcción, dispongan de salidas en número, capacidad y ubicación y con la identificación apropiada para permitir la segura, rápida y expedita salida de todos sus ocupantes hacia zonas de seguridad. Las puertas de salida no deberán abrirse en contra del sentido de evacuación y sus accesos deberán conservarse señalizados y libres de obstrucciones. Estas salidas podrán mantenerse entornadas, pero no cerradas con llave, candado u otro medio que impida su fácil apertura. Las dependencias de los establecimientos públicos o privados deberán contar con señalización visible y permanente en las zonas de peligro; indicando el agente y/o condición de riesgo, así como las vías de escape y zonas de seguridad ante emergencias. Además, deberá



Foja: 1

indicarse claramente por medio de señalización visible y permanente la necesidad de uso de elementos de protección personal específicos cuando sea necesario. Los símbolos y palabras que se utilicen en la señalización, deberán estar de acuerdo con la normativa nacional vigente, y a falta de ella con la que determinen las normas chilenas oficiales y aparecer en el idioma oficial del país y, en caso necesario cuando haya trabajadores de otro idioma, además en el de ellos”; artículo 53: “El empleador deberá proporcionar a sus trabajadores, libres de costo, los elementos de protección personal adecuados al riesgo a cubrir y el adiestramiento necesario para su correcto empleo, debiendo, además, mantenerlos en perfecto estado de funcionamiento. Por su parte, el trabajador deberá usarlos en forma permanente mientras se encuentre expuesto al riesgo”;

TRIGÉSIMO SEGUNDO: Que, en lo que respecta a la existencia de los perjuicios y el nexo de causalidad entre los perjuicios sufridos y la acción u omisión, resulta suficiente a juicio de esta sentenciadora la prueba rendida por la demandante, encontrándose acreditado mediante la prueba documental, testimonial y pericial, que producto del accidente ocurrido el 8 de julio de 2016 en las dependencias de la empresa demandada y que derivo en la muerte del trabajador, hermano de las demandantes, existió un perjuicio y que aquel deriva necesariamente de la ausencia del deber de la empresa demandada de tomar todas las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de del trabajador fallecido, informando de los posibles riesgos y manteniendo las condiciones adecuadas de higiene y seguridad de las faenas, como también los implementos necesarios para prevenir accidentes y enfermedades profesionales, encontrándose suficientemente acreditado el nexo de causalidad.

En consecuencia, procede determinar la cuantía y naturaleza de los perjuicios reclamados;

TRIGÉSIMO TERCERO: Que, por otra parte, para determinar la cuantía y naturaleza de los perjuicios reclamados, la demandada alegó la existencia de “un hecho de tercero”, entendido éste, como un eximente de responsabilidad, indicando que correspondería al actuar de un tercero cuya conducta resulta completamente ajena, independiente y autónoma respecto a su representada, solicitando en subsidio que las mismas sean tomadas en cuenta como causales para rebajar proporcionalmente una eventual condena de responsabilidad a su parte, constituyendo concausas en la producción y extensión del perjuicio que alega la actora.

En ese orden de ideas, teniendo acreditado como hecho de la causa que la empresa demandada efectuó un pago al padre, madre e hija del trabajador fallecido, y lo dicho en el considerando vigésimo sexto precedente respecto a la inexistencia de un orden de prelación respecto a la indemnización por daño por repercusión, advirtiéndose que el grado de parentesco será una cuestión que determinará la intensidad del daño y el monto a indemnizar conforme a la prueba rendida en autos, dichos antecedentes se tendrán en consideración para efectos de determinar la cuantía de los perjuicios causados;



Foja: 1

TRIGÉSIMO CUARTO: Que en relación a los daños demandados, las demandantes han solicitado la indemnización por daño moral por la suma de \$60.000.000.- para cada una.

Que, en cuanto al daño moral, este consiste, equivale y tiene su fundamento en el sufrimiento, dolor o molestia que el hecho ilícito ocasiona en la sensibilidad física o en los sentimientos o afectos de una persona. Se toma el término dolor en un sentido amplio, comprensivo del miedo, la emoción, la vergüenza, la pena física o moral ocasionado por el hecho dañoso.

También puede ser entendido, tal como lo hace el profesor René Abeliuk Manasevich como un menoscabo de un bien no patrimonial, en cuanto dolor, pesar, angustia y molestias psíquicas que sufre una persona en sus sentimientos, consecuencias del hecho ilícito; un hecho externo que afecta la integridad física o moral del individuo.

“El daño moral consiste en la lesión a los intereses extrapatrimoniales de la víctima, que son aquellos que afectan a la persona y lo que tiene la persona pero que es insustituible por un valor en moneda, desde que no se puede medir con ese elemento de cambio” (José Luis Díez Schwerter. El daño extracontractual. Editorial jurídica de Chile, pág. 88.);

TRIGÉSIMO QUINTO: Que, con la prueba documental, testimonial y pericial rendida en autos, aparece acreditado que el hecho ilícito ha tenido como principal resultado dañoso el daño emocional sufrido por las actoras producto de la muerte de su hermano, el que se fija prudencialmente en la suma de \$2.000.000.- (dos millones de pesos), para cada una de las demandantes;

TRIGÉSIMO SEXTO: Que, el daño es evaluado por el juez en la sentencia, de ahí que las perniciosas consecuencias de la desvalorización monetarias, sólo pueden empezar a producirse desde la fecha de la sentencia que regula el daño, por lo que en lo referente a la reajustabilidad de las indemnizaciones que se individualizarán en la parte resolutive de esta sentencia, éstas se reajustarán de acuerdo a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor (I.P.C.) desde la fecha de la presente sentencia hasta el momento del pago efectivo. Respecto de los intereses, las sumas contempladas en lo resolutive del fallo devengarán el interés corriente desde la fecha en que la sentencia quede firme o ejecutoriada, hasta la época de su pago efectivo;

TRIGÉSIMO SÉPTIMO: Que, la restante prueba rendida, y no pormenorizada en las motivaciones precedentes, en nada altera lo concluido;

TRIGÉSIMO OCTAVO: Que, se eximirá del pago de las costas a la demandada por no haber sido totalmente vencida.

Y visto además lo dispuesto en los artículos 1698, 2314, 2316, 2329 y siguientes del Código Civil; 144, 170, 342, 346, 358, 384 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; y 7 y siguientes del Código del Trabajo, se decide que:



C-18032-2018

Foja: 1

I.- Se **rechazan**, sin costas, las tachas deducidas en contra de los testigos don Paulo Andre Macari Araya y don Juan Carlos Flores Poblete, presentados por la parte demandada;

II.-Se **rechaza** la excepción de la excepción de falta de legitimidad pasiva;

III.- Se **acoge parcialmente** la demanda deducida en lo principal de presentación de fecha 15 de junio de 2018, y se condena a la demandada Comercial e Industrial Plásticos Hoffens S.A., a pagar a las demandantes, la suma de \$2.000.000.- para cada una, por concepto de daño moral, sufridos con ocasión de la muerte de su hermano don Jonathan Ignacio Rojas Herrera, más reajustes de acuerdo a la variación que experimente el índice de precios al consumidor e intereses corrientes para operaciones no reajustables, ambos contados desde la fecha de notificación del presente fallo y hasta el pago efectivo, desestimándose en lo demás;

IV.- Se exime de las costas a la parte demandada.

Notifíquese, dese copia y archívese en su oportunidad.

Rol N° C-18032-2018

Pronunciada por **Romina Oliva Gutiérrez**, Juez Suplente del Décimo Tercer Juzgado Civil de Santiago.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, trece de Julio de dos mil veinte**



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 05 de abril de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>